



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03388-2015-PA/TC

LIMA

RÓMULO EUGENIO CÁCERES

VITONERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Eugenio Cáceres Vitonera contra la resolución de fojas 148, de fecha 16 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03388-2015-PA/TC

LIMA

RÓMULO EUGENIO CÁCERES

VITONERA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la resolución firme que le causaría agravio al recurrente está constituida por la R.N. 2611-2012-LIMA NORTE, de fecha 18 de septiembre de 2012 (f. 35), a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de vista de fecha 10 de julio de 2012. Allí la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima Norte absuelve por insuficiencia probatoria a doña Jenny Soledad Vásquez Meza y don Ángel Yony Bustamante Santa Cruz en el proceso que se les sigue como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio y homicidio simple, respectivamente, en agravio de don Martín Eugenio Cáceres Sedano. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

5. El recurrente basa el cuestionamiento de la decisión suprema en las razones siguientes:

i) desde el inicio de la investigación policial conjuntamente con el Ministerio Público, es decir, en la etapa de investigación preliminar no se ha realizado una investigación adecuada para obtener las pruebas correspondientes; ii) se supone que, en la etapa de investigación, el director de la investigación debería haber ordenado que se practique todo tipo de pruebas (técnico-científico), más aún cuando el móvil del delito era la infidelidad, toda vez que los inculpados negaban que se conocían y que tenían relaciones extramatrimoniales; iii) como quiera que en el presente caso no se ha comprendido a todas las personas involucradas, es decir, no han sido individualizadas debidamente, por consiguiente no se cumplía con los requisitos para la apertura de instrucción; por lo que, el *a quo* debió haber devuelto la denuncia fiscal, ordenando se practique ciertas diligencias conforme a los parámetros establecidos por ley; empero, ha procedido a emitir el auto apertorio de instrucción; iv) que la fiscalía solo formuló acusación contra Yenny Soledad Vásquez Meza y Yony Bustamante Santa Cruz, dejando de lado al resto de los acusados, convirtiéndolos en testigos del agraviado, pese haber manifestado que los cuatro procesados fueron quienes ejecutaron la muerte de su hijo, y existiendo pruebas testimoniales que reconocen que los denunciados asesinaron a su hijo; y v) que si bien sus testigos no concurrieron a brindar sus declaraciones al juicio oral, fue porque recibieron amenazas de muerte y como toda persona temían por sus vidas, con mayor razón teniendo familia y asumiendo problemas ajenos.

6. Esta Sala observa que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, en tanto que expone las razones siguientes:

i) los testigos no se ponen de acuerdo respecto del automóvil en que supuestamente iba a bordo el imputado Bustamante Santa Cruz, con lo cual no se puede crear certeza sobre el vehículo que se encontró en el lugar de los hechos; asimismo, ninguno de ellos indicó que el acusado Bustamante Santa Cruz disparó contra el agraviado, sino que sólo dan referencias de la existencia de un vehículo por el lugar de los hechos, incluso el número de placa EA-4067,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03388-2015-PA/TC

LIMA

RÓMULO EUGENIO CÁCERES
VITONERA

proporcionado por la parte civil, no se encuentra registrado en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; y ii) respecto de la imputación contra Vásquez Meza (cónyuge del asesinado) de haber planeado con el imputado Bustamante Santa Cruz la muerte de su esposo, se debe valorar que la testigo Cáceres Carazas (hermana del asesinado) refirió que no conoce al encausado Bustamante Santa Cruz y que no fue la persona que encontró en la casa de la encausada Vásquez Meza cuando concurrió a dejar a su sobrino; que la versión del testigo Pipa Mariño (jardinero), en el sentido que existió una relación sentimental entre los coacusados Bustamante Santa Cruz y Vásquez Meza, no se encuentra corroborada con prueba alguna; y que el testigo Rómulo Eugenio Cáceres Vitonera (padre del asesinado) precisó que tiene conocimiento de la supuesta relación sentimental entre ambos coacusados por versiones de terceras personas, pero no le consta tal situación.

7. Por tanto, es claro que el actor pretende que la justicia constitucional reexamine hechos y medios probatorios ofrecidos por las partes, los cuales han sido previamente valorados por la judicatura penal ordinaria, y que, además de ello, cuestione el criterio jurídico empleado por los jueces demandados en el ámbito de sus competencias legalmente establecidas, lo cual excede el objeto de protección del proceso de amparo. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA